



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-866 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00866 00

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la IPS Best Home Care con Nit. 900.657.491-8 por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho»*

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *«Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia el 29 de agosto de 2023** por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicado 2023-251, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de la sociedad ejecutada **IPS Best Home Care S.A.S.** identificada con Nit. 900.657.491-8 en el Banco Bancolombia.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la entidad financiera enunciada, oficio que deberá elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar el oficio correspondiente a la entidad bancaria.

LÍMITESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000).**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO en favor de la parte ejecutante Saray Vanessa Otalora Herrán identificada con c.c. 1.022.393.360 y en contra de IPS Best Home Care S.A.S. identificada con Nit. 900.657.491-8, por lo siguiente:

- \$460.250 por concepto de cesantías.
- \$59.396,35 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$460.250 por concepto de prima de servicios.
- \$719.568 por concepto de compensación de vacaciones.
- Por la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST liquidada sobre la suma diaria de \$78.900 desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2024 o hasta que se efectúe su pago. Si a partir del 12 de marzo de 2024 la demandada no ha cumplido con la obligación, deberá pagar los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales determinadas a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- \$400.000 costas del proceso ordinario.
- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000).**

TERCERO: ADVERTIR que a las ejecutadas que cuentan con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 072 del 19 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26e789c35a43d282f0f3758201ade36aeac3d38c566894f6beeadbd25815fb**

Documento generado en 18/12/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>